



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODECMA N° 932-2012-PUNO

Lima, once de junio de dos mil catorce.-

### VISTO:

La Queja ODECMA número novecientos treinta y dos guión dos mil doce guión Puno, que contiene la propuesta de destitución del señor Felipe Flores Asqui, por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Ichu, Corte Superior de Justicia de Puno, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintiocho, de fecha trece de marzo de dos mil trece, de fojas doscientos seis a doscientos once.

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno mediante resolución número tres, de fecha uno de setiembre de dos mil diez, abrió procedimiento disciplinario contra el señor Felipe Flores Asqui, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de Ichu, al atribuirsele el cargo de infracción a sus deberes establecidos en el artículo doscientos uno, inciso uno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante la queja interpuesta por el señor David Mauro Quispe Machaca, de fecha ocho de julio de dos mil diez, quien sostiene que el citado juez de paz con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho otorgó una constancia referente a la suscripción de una transacción de deuda en presencia del señor Rafael Canahuire Mamani, a favor del señor Alberto Machaca Flores.

**Segundo** Que mediante resolución número siete, de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, el juez de paz quejado fue declarado rebelde por presentar en forma extemporánea sus descargos. Sin detrimento de ello, el juez de paz sostiene que el cuatro de agosto del dos mil ocho expidió una constancia a favor del señor Alberto Machaca Flores, y que, posteriormente, con fecha treinta de enero del dos mil nueve, en el juzgado a su cargo se firmó otro documento redactado por el señor David Mauro Quispe Machaca, quien concurrió acompañado por otras personas, las que portaban cámaras de televisión y otros implementos, amenazándolo con denunciarlo si no se retractaba de haber firmado una constancia a favor del señor Alberto Machaca Flores. Asimismo, indica que los documentos firmados fueron redactados por él. Debido a que se repite la misma frase "no tengo la oportunidad de conocer", lo que evidencia que fue redactado con anterioridad por el citado señor Quispe Machaca, que luego fue sujeto de amenazas por vía celular y personal.





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODECMA N° 932-2012-PUNO

**Tercero.** Que, de la revisión de las documentales que obran a fojas dos y tres, se aprecia que: a) Se trata de una copia simple de la constancia expedida por el juez de paz quejado, en la que se consigna el texto siguiente: "(...) *El señor Alberto Machaca Flores con DNI número ocho cero cuatro siete cuatro cero cinco ocho, (...) en fecha veinte de abril del dos mil ocho, desde las trece horas hasta aproximadamente las quince horas de la tarde, se encontraba presente en el despacho judicial, en compañía del señor Rafael Canahuire Mamani a efecto de suscribir una transacción por deuda, conforme se puede ver del documento que corre en el despacho judicial (...)*", y, b) Respecto de la segunda se trata de una copia simple de una constancia expedida por la autoridad antes referida en la que certifica que el veinte de abril de dos mil ocho, no se realizó ninguna transacción en su despacho, menos estuvo presente el señor Alberto Machaca Flores, de quien señala no ha tenido oportunidad de conocer, pero si reconoce haber firmado una constancia por pedido de una tercera persona para justificar la inasistencia a una reunión; asimismo, niega de manera categórica cualquier transacción ya que no consta en el Libro de Actas del Juzgado de Paz.

**Cuarto.** Que, en lo referente a la revisión del acta de visualización de CD - video audio, se aprecia que el CD contiene dos entrevistas: la primera, referida a una entrevista realizada en el despacho del Juzgado de Paz del Centro Poblado de Ichu, al señor Felipe Flores Asqui, la que refiere que los señores Alberto Machaca Flores y Rafael Canahuire Mamani en ningún momento se hicieron presente y refiere no conocer al primero de éstos; asimismo, que la constancia expedida le fue requerida en la ciudad de Puno, y que fue sorprendido por un amigo que le hizo firmar para justificar una inasistencia a un centro de trabajo; y que por la amistad que tenían éste firmó el documento; y que en el libro del juzgado no obra la transacción realizada ni en los archivos de éste. La segunda, referida a una entrevista realizada al señor Rafael Canahuire Mamani, en la cual éste refiere no conocer al señor Alberto Machaca Flores y que no ha realizado ninguna transacción con fecha veinte de abril de dos mil ocho, siendo el señor Felipe Flores Asqui, hoy investigado, la primera persona entrevistada identificada mediante la ficha de RENIEC.

**Quinto.** Que la constancia de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho fue utilizada en el Expediente número dos mil ocho guión mil seiscientos catorce seguido contra Alberto Machaca Flores- a quien se le favoreció con la expedición de la constancia- por delito de lesiones graves, en agravio de David Mauro Quispe Machaca- quien interpuso la queja-, denotándose del dictamen fiscal de folios ochenta y ocho, que las lesiones causadas al mencionado agraviado ocurrieron precisamente el veinte de abril de dos mil ocho, entre las dos con treinta y tres horas de la tarde, día y horas que coinciden con las que aparecen consignadas en la constancia emitida por el juez de paz





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODECMA N° 932-2012-PUNO

investigado a favor del referido procesado Machaca Flores, lo cual evidencia con claridad que con la citada constancia se habría pretendido justificar la ausencia del procesado Alberto Machaca Flores en la escena de los hechos denunciados.

**Sexto.** Que el argumento de defensa esgrimido por el investigado Felipe Flores Asqui, en su escrito de folios cuarenta y dos, sostiene que la constancia de fecha treinta de enero de dos mil nueve en la que niega el contenido de la constancia expedida, del cuatro de agosto de dos mil ocho, ha sido suscrita por haber sido amenazado con denunciarlo ante este Poder del Estado, lo que queda desvirtuado con el mérito de su propia declaración y la realizada por Rafael Canahuire Mamani, registrada en el Acta de Visualización de folios setenta y setenta y uno; así, también, el investigado no ha presentado ninguna documentación mediante la cual se acredite las amenazas de las que fue objeto.

**Sétimo.** Que la conducta disfuncional descrita es muy grave, por cuanto el investigado Flores Asqui en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Ichu, Puno, infringió el deber de independencia en el ejercicio de sus funciones previsto en el numeral dos del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Magna, concordada con el artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a su vez inadvirtió sus deberes expresamente señalados en los incisos uno, dos y dieciséis del artículo ciento ochenta y cuatro de la aludida ley orgánica; el haber emitido constancias a favor de un tercero y por supuesta presión; que la conducta antes descrita no está en consonancia con el cargo que ejerce, ya que al haber utilizado su cargo de juez para emitir un documento cuyo contenido resulta falso (el cual fue utilizado como medio probatorio en el Expediente número dos mil ocho guión mil seiscientos catorce), el investigado ha infringido el principio jurisdiccional de independencia en el ejercicio de su función, como juez de paz debió rechazar cualquier tipo de presión que involucre directa o indirectamente la afectación de este deber, incurriendo en responsabilidad conforme lo establece el numeral uno del artículo doscientos uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación al caso por razón de temporalidad.

**Octavo.** Que está demostrado el comportamiento irregular del juez de paz quejado, comprometiendo severamente la respetabilidad del cargo, afectándose su credibilidad. Dicha conducta irregular lo deslegitima para permanecer en la judicatura, al haber dañado su esencia, ameritando se le imponga la sanción más drástica señalada en el artículo doscientos once de la mencionada ley orgánica.



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA ODECMA N° 932-2012-PUNO

**Noveno.-** Que, con relación a los hechos antes descritos, se puede advertir la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública, situación que debe comunicarse al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 464-2014 de la vigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha adoptado con la intervención de los señores Almenara Bryson, Lecaros Cornejo, De Valdivia Cano, Meneses Gonzáles, Taboada Pilco, Escalante Cárdenas; de conformidad con el informe del señor Taboada Pilco. Preside el Colegiado el señor Almenara Bryson por licencia concedida al señor Mendoza Ramírez; en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

## RESUELVE:

**Primero.-** Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Felipe Flores Asqui, en su desempeño como Juez de Paz del Distrito de Ichu, Corte Superior de Justicia de Puno. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

**Segundo.-** Poner a conocimiento del Ministerio Público los hechos materia de análisis en la presente resolución para que inicie las acciones correspondientes, ante la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública por parte del señor Felipe Flores Asqui.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**



**LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON**

Presidente (e)

L.A.M.C./R.G.E.



LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

